

Ciénaga 23 de junio 2021

Honorable juez
RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO
Juez Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga

REF: 47-189-40-89-001-2009-00709-00
Ejecutante: Inversiones SMP LTDA
Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

REF: Recurso de reposición contra el auto del 22 de junio de 2021.

SITUACIÓN FÁCTICA

ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 57.290.583 y T.P 144.307 del Consejo Superior de la judicatura y actuando en calidad de apoderada del señor ALBEIRO JOSE BRAVO VILORIA con radicado 2010-00778 que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, que en auto del 10 de junio de 2021 ordenó el embargo y retención como cuerpo cierto de los títulos judiciales relacionados en la citada providencia, sin embargo, mediante auto del 22 de junio de 2021, su despacho denegó la orden del Juzgado Octavo, debido a que el proceso 2009-00709 está terminado.

Sin embargo, me permito presentar recurso de reposición, en contra del auto que emitió su despacho el 22 de junio de 2021, toda vez, que si bien es cierto, el proceso judicial se encuentra terminado, la orden del Juzgado Octavo Administrativo, recae sobre 4 depósitos judiciales, debidamente identificados, y al ser cuerpo cierto, nada tienen que ver con el hecho de que el proceso está terminado, pues los depósitos judiciales tienen existencia y disposición, en este orden de ideas, solicito respetuosamente, honorable juez, reponer el auto, y se continúe o se de cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo.

El anterior recurso, lo presento con fundamento en el artículo 318 y 466 del Código General del Proceso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el

proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización
establecidas en este código.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente se reponga el auto del 22 de junio de 2021.

Atentamente,



ANDREA CAROLINA ARIZA SÁNCHEZ
C.C 57290583
T.P 144.307 C. S de la J
arizasanchez@gmail.com
Cel 3004315074